

ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 132 DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO
DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN

Preámbulo

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón (en lo sucesivo referidos en este Acuerdo como “las Partes”),

De conformidad con en el artículo 132 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referido en este Acuerdo como “el Acuerdo Básico”),

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1
Propósito y Definiciones

1. El propósito del presente Acuerdo es contribuir a la aplicación efectiva de la ley de competencia en cada país a través del desarrollo de una relación de cooperación entre las autoridades de competencia de las Partes, y evitar o disminuir la posibilidad de conflictos entre las Partes en todos los aspectos correspondientes a la aplicación de las leyes de competencia de cada país.
2. Para propósitos del presente Acuerdo:
 - (a) el término “actividad(es) anticompetitiva(s)” significa cualquier conducta o transacción que pueda ser sujeta a sanciones o medidas correctivas de conformidad con la legislación de competencia de cada país;
 - (b) el término “autoridad(es) de competencia” significa:
 - (i) para Japón, la Comisión de Comercio Justo (“Fair Trade Commission”);
 - (ii) para los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Federal de Competencia;
 - (c) el término “ley(es) de competencia” significa:

- (i) para Japón, la Ley Relativa a la Prohibición de Monopolios Privados y el Mantenimiento de un Comercio Justo (Ley No. 54 de 1947) (en lo sucesivo referida en este Acuerdo como “la Ley Antimonopolio”) y sus reglamentos aplicables, así como cualquier reforma realizada; y
 - (ii) para los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992 (en lo sucesivo referida en este Acuerdo como “la Ley Federal de Competencia Económica”) y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998, así como cualquier reforma realizada; y
- (d) el término “acto(s) de aplicación de ley” significa cualquier investigación o procedimiento que una de las Partes lleve a cabo relativo a la aplicación de las leyes de competencia de su país; sin embargo, no incluirá:
- (i) la revisión de la conducta de negocios o procedimientos de rutina; ni
 - (ii) la investigación, estudios o encuestas que se lleven a cabo con el objetivo de examinar la situación económica general o las condiciones generales de sectores específicos.

Artículo 2 Notificación

1. La autoridad de competencia de cada Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte los actos de aplicación de la ley que considere que puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte.
2. Los actos de aplicación de la ley que pueden afectar los intereses importantes de la otra Parte incluyen aquellos que:
 - (a) sean relevantes a los actos de aplicación de la ley por parte de la autoridad de competencia de la otra Parte;
 - (b) se lleven a cabo en contra de un nacional o nacionales de la otra Parte, o en contra de una compañía o compañías constituidas u organizadas conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables del territorio del país de la otra Parte;
 - (c) involucren fusiones o adquisiciones en las cuales:
 - (i) una o más de las partes involucradas en la transacción; o
 - (ii) una compañía que controle una o más de las partes que intervengan en la transacción, sea una compañía constituida u organizada conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables en el territorio del país de la otra Parte;

- (d) impliquen actividades anticompetitivas, que no sean fusiones o adquisiciones, sustancialmente realizadas en el territorio del país de la otra Parte;
 - (e) impliquen una conducta que la autoridad de competencia que notifica considere que la otra Parte requirió, fomentó o aprobó; o
 - (f) impliquen medidas correctivas que requieran o prohíban conductas en el territorio del país de la otra Parte.
3. En los casos en que se requiera la notificación a la que hace referencia el párrafo 1 de este artículo en lo relativo a fusiones o adquisiciones, dicha notificación no se llevará a cabo en forma posterior a:
- (a) en el caso de la autoridad de competencia de Japón, al tiempo de solicitud de documentos, reportes u otro tipo de información correspondiente a la transacción propuesta de conformidad con la Ley Antimonopolio; y
 - (b) en el caso de la autoridad de competencia de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que se haya notificado una concentración y con la mayor anticipación que sea posible antes de que la Comisión haya emitido su decisión final.
4. En los casos en que sea requerida la notificación de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo respecto a las actividades de aplicación de la ley distintas a las que se encuentren relacionadas con fusiones o adquisiciones, la notificación se hará:
- (a) en el caso de la autoridad de competencia de Japón, en la medida en que sea posible, en anticipación a las siguientes acciones:
 - (i) la interposición de una demanda penal;
 - (ii) la interposición de una denuncia que busque una resolución judicial urgente;
 - (iii) la emisión de una recomendación o decisión de iniciar una audiencia; y
 - (iv) la emisión de una orden de pago con un sobrecargo cuando no exista una recomendación previa respecto al pagador; y
 - (b) en el caso de la autoridad de competencia de los Estados Unidos Mexicanos: no será posterior a la emisión de una notificación por escrito, por parte de la autoridad de competencia, en la que presuntamente inculpe a personas físicas o compañías de ser responsables de violar la Ley Federal de Competencia Económica y con la mayor anticipación posible a la adopción de una decisión o

un acuerdo, según se establece en el Artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica.

5. Las notificaciones a las que hace referencia este artículo, deberán ser lo suficientemente detalladas como para permitir a la autoridad de competencia notificada llevar a cabo una evaluación inicial respecto al impacto que pudiera tener sobre los intereses importantes de su Parte.

Artículo 3

Cooperación en Materia de Actos de Aplicación de la Ley

1. La autoridad de competencia de cada una de las Partes proporcionará asistencia a la autoridad de competencia de la otra Parte en sus actos de aplicación de la ley que sean compatibles con las leyes y reglamentaciones del país de la autoridad de competencia de la Parte que proporciona la asistencia y conforme a su disponibilidad de recursos.
2. La autoridad de competencia de cada una de las Partes deberá, en la medida en que sea compatible con las leyes y reglamentaciones de la autoridad de competencia del país, así como con los intereses importantes de la autoridad de competencia de la Parte:
 - (a) informar a la autoridad de competencia de la otra Parte respecto a sus actos de aplicación de la ley que involucren actividades anticompetitivas que considere puedan dañar el proceso de competencia en el territorio del país de la otra Parte;
 - (b) proporcionar a la autoridad de competencia de la otra Parte cualquier información significativa en su posesión y que llame su atención, sobre aquellas actividades anticompetitivas que considere relevantes, o que puedan implicar actos de aplicación de la ley por parte de la autoridad de competencia de la otra Parte; y
 - (c) proporcionar a la autoridad de competencia de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, la información que se encuentre en su posesión que sea relevante para los actos de aplicación de la ley de la autoridad de competencia de la otra Parte.

Artículo 4

Coordinación de Actos de Aplicación de la Ley

1. Cuando las autoridades de competencia de ambas Partes persigan actividades de aplicación de la ley correspondientes a asuntos relacionados, considerarán coordinar sus actos de aplicación de la ley.
2. Al momento de considerar si deben coordinarse los actos específicos de aplicación de la ley, las autoridades de competencia de las Partes deberán tomar en cuenta los siguientes factores, entre otros;

- (a) el impacto que dicha coordinación pueda tener en la capacidad de alcanzar los objetivos de sus actos de aplicación de la ley;
 - (b) las habilidades relativas de las autoridades de competencia de las Partes para obtener la información necesaria para conducir los actos de aplicación de la ley;
 - (c) el grado en el cual la autoridad de competencia de cada una de las Partes pueda asegurar la ejecución efectiva de medidas de corrección en contra de las actividades anticompetitivas involucradas;
 - (d) la posible reducción de costos para las Partes y para las personas sujetas a los actos de aplicación de la ley; y
 - (e) las potenciales ventajas para las Partes de la aplicación coordinada de medidas correctivas y para las personas sujetas a los actos de aplicación de la ley.
3. En cualquier acto de aplicación de la ley, la autoridad de competencia de cada Parte procurará conducir sus actos de aplicación de la ley tomando en consideración los objetivos de los actos de aplicación de la ley de la autoridad de competencia de la otra Parte.
4. Cuando las autoridades de competencia de ambas Partes se encuentren persiguiendo actos de aplicación de la ley concernientes a asuntos relacionados, la autoridad de competencia de cada una de las Partes considerará, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte y siempre y cuando sea compatible con los intereses importantes de la Parte de la autoridad de competencia requerida, consultar si la persona que ha proporcionado información confidencial relacionada con los actos de aplicación de la ley estará de acuerdo en compartir dicha información con la autoridad de competencia de la otra Parte.
5. Sujeto a la apropiada notificación a la autoridad de competencia de la otra Parte, la autoridad de competencia de cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, limitar o terminar la coordinación de actos de aplicación de la ley y realizar sus actividades de aplicación de la ley en forma independiente.

Artículo 5

Cooperación Relativa a Actividades Anticompetitivas que se lleven a cabo en el Territorio del País de una Parte que Afectan Negativamente los Intereses de la Otra Parte

1. En caso de que la autoridad de competencia de una de las Partes considere que se están llevando a cabo actividades anticompetitivas en el territorio del país de la otra Parte que puedan afectar los intereses importantes de la primera, dicha autoridad de competencia, tomando en cuenta la importancia de evitar conflictos relativos a jurisdicción y tomando en cuenta que la autoridad de competencia de la otra Parte

podrá estar en posición de llevar a cabo un acto de aplicación de la ley más efectivo respecto a dichas actividades anticompetitivas, podrá solicitar que la autoridad de competencia de la otra Parte inicie los actos de aplicación de la ley apropiadas.

2. La solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1 anterior, será lo más específica posible respecto de la naturaleza de las actividades anticompetitivas y su efecto sobre los intereses importantes de la Parte de la autoridad de competencia solicitante, e incluirá una oferta de proporcionar información posterior y otra cooperación que la autoridad de competencia solicitante pueda proporcionar.
3. La autoridad de competencia requerida considerará cuidadosamente si debe iniciar un acto de aplicación de la ley, o si debe ampliar actos de aplicación de la ley en curso, respecto a las actividades anticompetitivas identificadas en la solicitud. La autoridad de competencia requerida informará a la autoridad de competencia solicitante su decisión tan pronto como sea posible en la práctica. En caso de iniciar actos de aplicación de la ley, la autoridad de competencia requerida deberá informar a la autoridad de competencia solicitante el resultado y los desarrollos parciales significativos, en la medida que le sea posible.

Artículo 6

Prevención de Conflictos Relativos a Actos de Aplicación de la Ley

1. La autoridad de competencia de cada una de las Partes considerará, de manera cuidadosa, los intereses importantes de la otra Parte a lo largo de todas las fases de sus actos de aplicación de la ley, incluyendo las decisiones correspondientes al inicio de actos de aplicación de la ley, el alcance de dichos actos, y la naturaleza de las sanciones o medidas correctivas que se impongan dependiendo del caso.
2. Cuando una de las Partes informe a la otra Parte que existen actos de aplicación de la ley de esta última que pueden afectar los intereses importantes de la primera, esta última procurará notificar en forma oportuna los desarrollos significativos de dichos actos de aplicación de la ley.
3. Cuando alguna de las Partes considere que los actos de aplicación de la ley de una Parte pueden afectar los intereses importantes de la otra Parte, ambas Partes considerarán los siguientes factores, además de cualquier otro factor que pudiera ser importante dentro del contexto, con la finalidad de buscar un arreglo adecuado de los intereses en conflicto:
 - (a) la importancia relativa para las actividades anticompetitivas de conductas u operaciones que se lleven a cabo en el territorio del país de la Parte que ejecute los actos de aplicación de la ley, en comparación con las conductas u operaciones que se lleven a cabo en el territorio del otro país;
 - (b) el efecto relativo de las actividades anticompetitivas sobre los intereses importantes de las Partes respectivas;

- (c) la presencia o ausencia de evidencia de intencionalidad, por parte de quienes realizan actividades anticompetitivas, de afectar a los consumidores, proveedores o competidores en el territorio del país de la Parte que lleve a cabo los actos de aplicación de la ley;
- (d) el alcance en que las actividades anticompetitivas disminuyan de manera sustancial la competencia en el mercado de cada país;
- (e) el grado de conflicto o compatibilidad entre las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes y las leyes y reglamentaciones del país de la otra Parte, o bien, las políticas o intereses importantes de la otra Parte;
- (f) si las personas privadas, ya sean físicas o jurídicas, pudieran verse afectadas por exigencias incompatibles de las Partes;
- (g) la ubicación de los activos y partes relevantes de la transacción;
- (h) el grado en que se puede asegurar una sanción o una medida correctiva efectiva mediante los actos de aplicación de la ley de una de las Partes en contra de las actividades anticompetitivas; y
- (i) la medida en que resultarían afectadas las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte con respecto a las mismas personas, ya sean físicas o jurídicas.

Artículo 7 Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan que es de interés común para sus autoridades de competencia trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y política de competencia.
2. Estas actividades de cooperación pueden incluir, considerando los recursos razonablemente disponibles de las autoridades de competencia, lo siguiente:
 - (a) intercambio de personal de las autoridades de competencia para propósitos de capacitación;
 - (b) la participación del personal de las autoridades de competencia como expositores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de competencia organizados o patrocinados por las autoridades de competencia correspondientes; y
 - (c) cualquier otra forma de cooperación técnica que las autoridades de competencia de ambas Partes acuerden.

Artículo 8 Transparencia

Las autoridades de competencia de ambas Partes deberán:

- (a) informar con prontitud a la autoridad de competencia de la otra Parte sobre cualquier reforma de ley y reglamentación de competencia así como la adopción de nuevas leyes y reglamentos de su país, las cuales controlen las actividades anticompetitivas;
- (b) proporcionar de manera adecuada a la autoridad de competencia de la otra Parte, copias de sus lineamientos o políticas dados a conocer de manera pública, emitidos en relación con las leyes de competencia del país; y
- (c) proporcionar de manera apropiada a la autoridad de competencia de la otra Parte, copias de los informes anuales y/o de cualquier otra publicación que generalmente esté disponible al público.

Artículo 9 Consultas

1. Las autoridades de competencia de las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, podrán realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. En las solicitudes de consulta se deberán indicar las razones de la solicitud, y si algún término procesal u otra restricción requiere que la respuesta a la consulta sea expedita.
2. Las autoridades de competencia de las Partes se reunirán, a solicitud de cualquiera de las autoridades de competencia. Las consultas realizadas conforme a este artículo podrán referirse, entre otras cosas, a los asuntos que se detallan a continuación:
 - (a) el intercambio de información sobre sus esfuerzos actuales de aplicación de la ley, así como de las prioridades en relación con la ley de competencia de cada país;
 - (b) el intercambio de información sobre los sectores económicos de interés común;
 - (c) la discusión acerca de cambios políticos que se estén considerando; y
 - (d) la discusión de otros aspectos de interés mutuo relacionados con la aplicación de la ley de competencia de cada país.

Artículo 10 Confidencialidad de la Información

1. Aquella información que no sea pública, recibida por una de las Partes o por una autoridad de competencia, otorgada conforme a este Acuerdo deberá:

- (a) ser utilizada exclusivamente por la Parte receptora, o bien por la autoridad de competencia que la reciba para el propósito especificado en el párrafo 1 del artículo 1, a menos que la Parte o la autoridad de competencia que proporcione dicha información haya aprobado lo contrario;
 - (b) no comunicarse a terceros o a otras autoridades, a menos que la autoridad de competencia que proporcione dicha información haya aprobado lo contrario;
 - (c) no comunicarse a terceros, a menos que la Parte que proporcione la información haya aprobado lo contrario; y
 - (d) no utilizarse en procedimientos penales llevados a cabo por un tribunal o un juez del país de la otra Parte.
2. En caso de que la información que proporcione una de las Partes a la otra Parte de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, a excepción de la información disponible de manera pública, se necesite presentar en procedimientos penales llevados a cabo por un tribunal o un juez de la otra, esta Parte involucrada deberá presentar una solicitud de dicha información a la Parte correspondiente a través de un canal diplomático u otro canal de conformidad con la ley del país de esta última Parte.
 3. No obstante lo dispuesto en la fracción (b) del párrafo 1 anterior, a menos que se notifique lo contrario por parte de la autoridad de competencia que proporcione la información, la autoridad de competencia receptora de la información de conformidad con este Acuerdo, podrá comunicar la información a una autoridad relevante encargada de la aplicación de la ley de la Parte de la autoridad de competencia, para propósitos de la aplicación de la ley de competencia.
 4. Cada Parte, de conformidad con las leyes y reglamentos del país de la Parte, mantendrá la confidencialidad de cualquier información que se le proporcione en confidencia por la otra Parte conforme a este Acuerdo.
 5. Cada una de las Partes podrá limitar la información que proporcione a la otra Parte, siempre que la otra Parte no sea capaz de proporcionar la seguridad solicitada por dicha Parte en relación con la confidencialidad o con los límites de los objetivos para los cuales esta información se utilizará.
 6. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, ninguna de las Partes estará obligada a suministrar información a la otra Parte si dicho suministro está prohibido por la ley o las reglamentaciones nacionales de la Parte que la posea o es incompatible con sus intereses importantes. En particular, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Antimonopolio, el Gobierno de Japón no tendrá que proporcionar “secretos comerciales de empresarios” al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, excepto por aquellos entregados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 de este Acuerdo y con el consentimiento de los empresarios interesados.

Artículo 11 Comunicaciones

A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, las comunicaciones realizadas conforme a este Acuerdo podrán realizarse de manera directa entre las autoridades de competencia de las Partes. Sin embargo, las notificaciones estipuladas en el artículo 2, así como las solicitudes conforme al párrafo 1 del artículo 5, se confirmarán por escrito por medio de un canal diplomático. Dicha confirmación deberá realizarse de la manera más pronta posible en la práctica tras la comunicación concerniente entre las autoridades de competencia de las Partes.

Artículo 12 Otras Disposiciones

1. Las autoridades de competencia de las Partes podrán realizar acuerdos detallados con el fin de implementar este Acuerdo.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo impedirá a las Partes buscar o proporcionar asistencia mutua de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos bilaterales o multilaterales o arreglos entre las Partes.
3. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en perjuicio de la política o posición legal de cualquiera de las Partes respecto a cualquier asunto relacionado con la jurisdicción.
4. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará de manera que afecte los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes conforme a cualquier otro acuerdo o disposición internacional o conforme a las leyes del país.

Artículo 13 Disposiciones finales

1. Este Acuerdo deberá implementarse por las Partes de conformidad con el Acuerdo Básico, así como con las leyes y reglamentaciones en vigor en los países de las Partes respectivas dentro de los límites de los recursos disponibles de sus autoridades de competencia.
2. Los encabezados de los artículos de este Acuerdo sólo aparecen como referencia y no afectarán la interpretación del mismo.
3. Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo Básico y, se mantendrá así en tanto dicho Acuerdo permanezca vigente. Las Partes, a solicitud de

cualquiera de las Partes, se consultarán mutuamente sobre si deben modificar el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en duplicado en los idiomas español, japonés e inglés, siendo igualmente auténticos. En caso de diferencias en su interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno del Japón: